

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL CESAR
Nit.901.045.786-2
Ley 23 de 1981

Valledupar- Cesar, 22 de mayo del 2025.

Señores:

EDWARD ORLANDO NUÑEZ PEREZ – DIANA MARCELA NUÑEZ PEREZ Y CARLOS NUÑEZ PEREZ HIJOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO. -

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO (artículo 69, inciso 2. Ley 1437 de 2011 CPACA)

Ref.: Proceso Disciplinario No. 2025-04-168

Señores, **EDWARD ORLANDO NUÑEZ PEREZ – DIANA MARCELA NUÑEZ PEREZ Y CARLOS NUÑEZ PEREZ HIJOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, por medio del presente aviso, le estamos notificando la Resolución del 21 de mayo de 2025, por medio de la cual se Resolvió **NO ACEPTAR** la queja presentada por los señores **EDWARD ORLANDO NUÑEZ PEREZ, DIANA MARCELA NUÑEZ PEREZ Y CARLOS NUÑEZ PEREZ HIJOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, actuando en calidad de hijos del señor **ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, emitida por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En la providencia en mención se resolvió lo siguiente: "... **RESUELVE: PRIMERO: NO ACEPTAR** la queja presentada por los señores **EDWARD ORLANDO NUÑEZ PEREZ, DIANA MARCELA NUÑEZ PEREZ Y CARLOS NUÑEZ PEREZ HIJOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, actuando en calidad de hijos del señor **ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, y, que fue trasladada por razones de competencia por el Tribunal Nacional de Etica Medica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO:** De allegarse prueba sumaria sobre los hechos, se estudiará y discutirá nuevamente en la SALA sobre su admisión. **TERCERO: NOTIFICAR**, el presente acto en la forma prevista en el artículo 67 -69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informando que, contra el mismo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 ibidem, proceden los recursos de Reposición ante este Tribunal Seccional, y el de Apelación directamente o como subsidiario, ante el Tribunal Nacional de Ética Médica, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. **CUARTO: DISPONER**, el archivo provisional de la actuación, una vez expire el termino para subsanar.

Si desea(n) copia de la providencia deberá ser solicitada directamente al Tribunal a través del correo electrónico: tribunaldeeeticamedicadelcesar@gmail.com.

Fecha de publicación del aviso en la página Web: **22 de mayo de 2025**

Fecha de desfijación del aviso: **9 de junio del 2025.**

De conformidad con lo anterior se advierte que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, es decir, el día 10 de Junio de 2025.

Atentamente,

DEYSI PADILLA ABELLO

Abogada Secretaria



TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL CESAR

NIT. 901 045 786-2

Calle 13 # 8-62. Barrio Cofabunte

Tel: 5898017. Correo electrónico: tribunaldeeticamedicadelcesar@gmail.com

QUEJOSA (O):	EDWARD ORLANDO NUÑEZ PEREZ, DIANA MARCELA NUÑEZ PEREZ Y CARLOS NUÑEZ PEREZ HIJOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO.
FECHA RADICACIÓN QUEJA:	30 de Abril del 2024
ASUNTO:	Resolución No Acepta Queja

TRIBUNAL SECCIONAL DE ETICA MEDICA DEL CESAR. VALLEDUPAR, CESAR, VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL DOSMIL VEINTICINCO (2025).

La Sala Plena del Tribunal Seccional de Ética Médica del Cesar reunida en el día de hoy en Sesión Ordinaria No.05 se pronuncia sobre la aceptación o no de la queja de los señores **EDWARD ORLANDO NUÑEZ PEREZ, DIANA MARCELA NUÑEZ PEREZ Y CARLOS NUÑEZ PEREZ HIJOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO.**

LA QUEJA

El día 30 de abril del 2025 se recibió vía correo electrónico, proveniente del Tribunal Nacional de Etica Medica, la queja presentada por los señores **EDWARD ORLANDO NUÑEZ PEREZ, DIANA MARCELA NUÑEZ PEREZ Y CARLOS NUÑEZ PEREZ HIJOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, actuando en calidad de hijos del señor **ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, mediante el cual manifiestan presunta negligencia médica y fallas en la prestación del servicio de salud. Indican que su padre fue trasladado desde la CLINICA CESAR, a la **CLINICA ALTA COMPLEJIDAD**, a pesar de ellos haber solicitado su traslado a la ciudad de Bogotá ya que ellos residen en esa ciudad. El 23 de febrero de 2025 su papa ingreso a dicha Clínica, con un CA de Colon confirmado, donde al ingreso a pesar que contaba con los exámenes requeridos tuvo retraso en la valoración oncológica, y en la realización de la Cirugía indicada, la cual le había realizado siete días después, donde afirman que la atención de la medica de ronda, fue poco profesional, les realizaba preguntas inapropiadas y despectivas, cuestionando además el conocimiento que como hijos tenían del tratamiento de su señor padre. Que, pese a que la cirugía de Hemicolectomía radical izquierda con anastomosis colorrectal y omentectomía total inicialmente fue considerada un éxito de acuerdo con lo comunicado por el Cirujano **RAFAEL ANTONIO ZABALETA ROMERO**, tres días después, el 04 de marzo, empezó a presentar abdomen distendido, persistente inflamación y dificultades respiratorias. Y el 06 de marzo, en la visita en horas de la mañana encuentran y se dan cuenta que su padre había sido intubado sin previo aviso a la familia y sin el debido consentimiento, señalando que esa falta de comunicación afecta gravemente el derecho del paciente de tomar decisiones informadas sobre su salud (ley 1751 de 2015, artículo 6, numeral 5). Además, indican que fue difícil de ubicar al Doctor **ZABALETA**, Cirujano y especialista tratante durante momentos claves. Que la comunicación con el personal medico fue deficiente. En múltiples ocasiones, especialmente en la UCI, el equipo de salud, incluyendo al Doctor **AUGUSTO BENJAMIN PUERTAS ARIAS**, se mostro molesto y evasivo frente a las preguntas que le realizaban sin brindar la información mínima necesaria sobre el estado y evolución del paciente.

Como ya se anotó, con la queja no fue aportada o trasladada prueba alguna, ni más información que la anteriormente relacionada.

CONSIDERACIONES



TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL CESAR

NIT. 901 045 786-2

Calle 13 # 8-62. Barrio Cañahuate

Tel: 5898017. Correo electrónico: tribunaldeeticamedicadelcesar@gmail.com

La Sala Plena del Tribunal de Ética Médica Seccional Cesar, reunida en Sesión Ordinaria, una vez leída la queja que nos ocupa por parte de la Abogada Secretaria del Tribunal, la cual había sido rotada previamente a los Magistrados, fue sometida a discusión para decidir sobre su aceptación, y de manera unánime los Magistrados asistentes decidieron su NO ACEPTACIÓN con fundamento en lo siguiente:

El Artículo 74 de la Ley 23 de 1981 "Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", señala:

"ARTÍCULO 74. El proceso disciplinario ético-profesional será instaurado:

- a. De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los Miembros del tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley.
- b. Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

En todo caso **deberá presentarse por lo menos, una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética médica**". La negrilla y el subrayado es nuestro.

De conformidad con ello, con la queja debe aportarse una prueba mínima o sumaria que oriente hacia la presunta violación de la norma ética o que permita inferir de manera lógica que esta ha sido transgredida, lo que no ocurre en el presente caso, en el que no fue aportada ningún tipo de prueba. Ahora bien, considera importante la Sala precisar que no se trata de trasladar la carga de la prueba al quejoso o denunciante, sin embargo, debe de manera mínima, aportar algún tipo de prueba que permita siquiera inferir la ocurrencia de los hechos que se dice atentan contra la ética por parte de algún profesional de la medicina, pues solo contra estos profesionales es que radica la competencia de este Tribunal.

De conformidad con lo anterior, se procederá a **NO ACEPTAR** la queja presentada, al no cumplir con el requisito mínimo legal exigido para su aceptación.

El Tribunal queda atento a que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 del 2015, se subsane por parte de los quejosos, **EDWARD ORLANDO NUÑEZ PEREZ, DIANA MARCELA NUÑEZ PEREZ Y CARLOS NUÑEZ PEREZ HIJOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, actuando en calidad de hijos del señor **ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, la situación que dio lugar a la presente decisión, para poder dar inicio al trámite pertinente. Para ello, junto con la queja en la que se relacionen de manera concreta los hechos objeto de inconformidad, se deberá allegar prueba alguna que permita inferir su ocurrencia, la cual puede ser remitida a través de nuestro correo electrónico: tribunaldeeticamedicadelcesar@gmail.com o puede ser radicada de manera directa en las instalaciones de este Tribunal, ubicada en la Calle 13 # 8-62 del Barrio Cañahuate de Valledupar, en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., sin que requiera presentación personal.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Tribunal de Ética Médica Seccional Cesar, en uso de las facultades conferidas por la Ley 23 de 1981,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la queja presentada por los señores **EDWARD ORLANDO NUÑEZ PEREZ, DIANA MARCELA NUÑEZ PEREZ Y CARLOS NUÑEZ PEREZ HIJOS DEL SEÑOR ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, actuando en calidad de hijos del señor **ORLANDO RAFAEL NUÑEZ ROSADO**, y, que fue trasladada por razones de competencia por el Tribunal



TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL CESAR

NIT. 901 045 786-2

Calle 13 # 8-62. Barrio Cañahuatú

Tel: 5898017. Correo electrónico: tribunaldeeticamedicadelcesar@gmail.com

Nacional de Ética Médica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De allegarse prueba sumaria sobre los hechos, se estudiará y discutirá nuevamente en la SALA sobre su admisión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto en la forma prevista en el artículo 67 -69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), informando que, contra el mismo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 ibidem, proceden los recursos de Reposición ante este Tribunal Seccional, y el de Apelación directamente o como subsidiario, ante el Tribunal Nacional de Ética Médica, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: DISPONER, el archivo provisional de la actuación, una vez expire el termino para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE MIGUEL SALGADO ZEQUEDA

Magistrado Presidente

DAMARIS ROMERO CHAMORRO

Magistrada

AZAEL HERNANDEZ CASTILLA
Magistrado

JOAQUIN ALFONSO MAESTRE VEGA
Magistrado

JOSE ALFONSO MAESTRE MANJARRES
Magistrado

DEYSLA PADILLA ABELLO
ABOGADA SECRETARIA